

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 2 – SOBRE OCTANAJE DE
LA GASOLINA QUE SE VENDE EN PUERTO RICO (#3689)**

ARTÍCULO 1 - PROPÓSITOS

Este reglamento le permite al Secretario implantar, mediante la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas, ciertos reglamentos federales, promulgados por las agencias “Federal Trade Comisión”, y “Environmental Protection Agency”, relativos a la rotulación y certificación de octanaje y contenido de plomo de gasolinas vendidas en Puerto Rico.

También establece normas adicionales de protección al consumidor de gasolina en Puerto Rico.

ARTICULO 2 – DEFINICIONES

1. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor
2. Secretario- Secretario de Asuntos del Consumidor
3. CFR- “Code of Federal Regulations”, codificación de los reglamentos y reglas del gobierno federal de los Estados Unidos, publicados en el “Federal Register” por las agencias y departamentos ejecutivos de tal gobierno. Constituye evidencia “prima facie” de los textos originales.
4. FTC- “Federal Trade Comisión”
5. EPA- “Environmental Protection Agency”
6. Persona- Incluye a las naturales y las jurídicas

ARTICULO 3 – OCTANAJE MINIMO

1. Se establece el método $(R+M) / 2$ para comprobación y rotulación del octanaje de la gasolina que se venda o traspase en Puerto Rico.
2. Se prohíbe la venta o traspaso de gasolina en Puerto Rico cuyo contenido de octanaje sea menor de 87 octanos según el método $(R+M) / 2$.

ARTICULO 4 – CERTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE OCTANAJE

1. Se adopta por referencia y establece el mismo procedimiento de certificación y rotulación de octanaje que establece FTC en la cadena de distribución de gasolina, tal y como aparece en 16 CFR Part. 306. Toda persona obligada por el citado reglamento federal a producir y conservar cualquier tipo de récord o documento, viene obligada por el presente reglamento a producir y conservar de idéntica manera y por el mismo tiempo idénticos récord y

documentos y ponerlos, previa solicitud, a disposición del Secretario o de la persona que éste debidamente autorice.

2. Donde en este Artículo se refiera a “Secretary of the Federal Trade Comisión” entiéndase “el Secretario, o la persona debidamente autorizada por el Secretario”, donde diga “Federal Trade Comisión” enriéndase “el Departamento”.

ARTICULO 5- DETERMINACIÓN DE OCTANAJE Y SUSTANCIAS AGREGADAS

1. Se adoptan por referencia las siguientes disposiciones de 40 CFR Part 80 “Regulation of Fuels and Fuel Additives”:
 - “Definitions” 40 CFR 80.2 (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (n), (m), (o), (r), (s).
 - “Test methods”, 40 CFR 80.3.
 - “Right of entry, tests and inspections”, 40 CFR 80.4.
 - “Request for information”, 40 CFR 80.7.
 - “Controls applicable to gasoline refiners and importers”, 40CFR 80.20.
 - “Controls aplicable to gasoline distributors”, 40 CFR 80.21.
 - “Controls aplicable to gasoline retailers and wholesale purchase-consumers”, 40CFR 80.22.
 - “Liability for violations”, 40 CFR 80.23.
 - “Confidentiality or information”, 40 CFR 80.26.
2. Donde en este Artículo se refiera a “the Administrator” entiéndase “el Secretario”, y donde diga “Regional Administrator”, entiéndase el Secretario o la persona debidamente autorizada por el Secretario.

ARTICULO 6 – ROTULACIÓN

Todo rótulo cuya exhibición requiera 16 CFR Part 306 y 40 CFR Part 80 también se exhibirá de la misma forma y manera en español. Toda persona obligada a exhibir cualquiera de estos rótulos someterá las traducciones de los mismos al Secretario para su aprobación.

ARTICULO 7- ENMIENDAS AL CFR

Se adopta por referencia toda enmienda practicada a las citadas secciones de CFR luego de aprobado este reglamento.

ARTICULO 8 – INTERPRETACIONES

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla, por escrito, al Secretario, indicar el Artículo, o la parte de éste, que desea se interprete y especificar todas las dudas que a respecto tenga. Cualquier acción tomada a tono y en conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario será evidencia “prima facie” de buena fe.

ARTICULO 9- EVACIONES

Utilizar cualquier medio, práctica o acción que desvirtúe o tienda a desvirtuar los propósitos y la efectividad de este reglamento constituye una violación al mismo.

ARTICULO 10- PENALIDADES

Cualquier violación a este Reglamento o a Interpretación o Resolución emitida a su amparo por el Secretario estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 11- SALVEDAD

Si cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inválido por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada no invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, parte, párrafo o cláusula declarado nulo o inválido.

ARTICULO 12 – DEROGACIÓN

Por la presente se deroga el “Reglamento PM’2 (Enmienda Núm. 3) aprobado y radicado en el Departamento de Estado el 1 de agosto de 1978.

ARTICULO 13- DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

De surgir discrepancias entre los textos en español y en inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 14 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 1988.

Pedro Ortiz Álvarez
Secretario

Reglamento Núm. 3689
Aprobado: 2 de diciembre de 1988
Radicado: 7 de diciembre de 1988
Efectivo: 7 de enero de 1989